SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rosas Falcón contra la resolución de fojas 148, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se le otorgue indemnización por accidente de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790; en tanto que, del certificado médico de fecha 27 de octubre de 2016, se desprende que el accidente de trabajo que sufrió le generó un menoscabo del 30 % (f. 10). Sin embargo, de la Resolución 4141-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2011, se advierte que el actor es beneficiario de una "renta vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790" (f. 110).

5. Se debe recordar que el riesgo que cubre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 y reglamentado por el Decreto Supremo 003-98-SA, es el de la incapacidad laboral generada por trabajar en condiciones de riesgo para la salud y la vida del trabajador. Entonces, en vista que el demandante ya percibe una pensión de invalidez vitalicia desde el 21 de diciembre de 2007, no es posible otorgarle una indemnización derivada del mismo riesgo, aun cuando se sustente en una enfermedad profesional distinta o en un accidente de trabajo.

6. Incluso, este Tribunal ya ha determinado que ante el incremento de la incapacidad laboral lo que corresponde es el reajuste de la pensión, esto es, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe; basandose en que "[e]l riesgo cubierto -la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales- no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento en que se produce el siniestro o se manifiesta la enfermedad" (fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC).

7. Por lo tanto, ya que no cabe pretender una indemnización o pensión por cada evento dañoso que calza dentro del riesgo laboral, la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL